



Dr. GILBERTO RUIZ VERGARA
ABOGADO TITULADO
LABORAL, CIVIL, ADMITIVO y FAMILIA
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL REPÚBLICA DE

Car. 13 no. 32-51 Of. 1106
Correo. grvabogado@outlook.com
Celular 3112296741
COLOMBIA.

Señora

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-SECCIÓN SEGUNDA.
BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E. S. D.

Ref. MEDIO DE CONTROL—NULIDAD y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO--
RADICADO.11001333501320170023700
DE: Jesús Hernando Gutiérrez Gómez. (q.e.p.d)
CONTRA: Administradora Colombiana de
Pensiones “COLPENSIONES”.
Asunto. Solicitud denegar los Reposición y Queja.

GILBERTO RUIZ VERGARA, identificado con cédula número 2.272.813, expedida en Cunday Tolima, abogado titulado en ejercicio inscrito TP. No.29.887 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del Señor JESÚS HERNANDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, (q.e.p.d) identificado en vida con cédula No. 19.219.786 de Bogotá—sustituido por las señoras PATRICIA CORTES SIERRA’ Cónyuge supérstite’ y LAURA LUCIA GUTIERREZ CORTES, hija del extinto peticionario de la referencia—en ejercicio de lo prescrito en el artículo 192 del CPACA, respetuosamente solicito a usted señora Juez, muy respetuosamente se sirva DENEGAR EL REGURSO DE REPOSICION SUBSIDIADO CON EL DE QUEJA, propuestos la apoderada sustituta de la demandada “COLPENSIONES”, contra el auto d fecha 07 de septiembre de 2021, que declaro desierto por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho el 28 de mayo del 2021, notificado por estado electrónico el 31, por no haberlo sustentado la pasiva oportunamente, en el proceso de la referencia por cuanto las alzadas carecen absolutamente del asidero material y jurídico necesarios, dejándose entrever por el contrario, una clara distracción a la correcta y oportuna administración de justicia, al impedir ejecutoriada la sentencia, sustento mi respetuoso pedimento en los siguientes hechos y circunstancias facticos y jurídicos:

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS DILATORIAS.

PRIMERO. La recurrente sustituta sustenta su inconformidad y por lo tanto fundamenta los recursos interpuestos de REPOSICION Y QUEJA, en: **“5. Por lo anterior es claro que si la sentencia en comento fue radicada el 01 de julio de 2021, en principio el termino empezaba a contar el 02 de junio, pero teniendo en cuenta los dos(02) dias hábiles citados y expuestos en las normas vigentes y aplicables, el término para interponer el recurso de apelación contenido en el artículo 247 del C:P.A.C., reformado por el artículo 67 de la citada ley, empezaban a contar el 04 de junio de 2021, es decir se tenía para la radicación del citado recurso desde el dia hábil**

siguientes, o sea, del 07 al 18 de junio de 2021” Lo subrayado y negrilla es del texto de la recurrente.

SEGUNDO. También sustenta la recurrente: ...así las cosas se evidencia que la notificación por correo electrónico de la providencia, según la página de la rama judicial fue el día 31 de mayo de 2021, no obstante es claro que la notificación teniendo en cuenta la hora de radicación del correo ante la entidad (10:24 pm) , fue efectuada el 01 de julio de 2021,...

Con fundamento en lo anterior, ha de tenerse en cuenta su señoría:

1. Como lo afirma la señora abogada en su escrito, la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, fue legalmente notificada el 01 de julio del mismo año 2021; pero que los términos se contabilizaron para los recursos y sustentarlos debidamente, desde el 01 al 17 de junio del mismo 2021. Es decir un mes después.
2. Que los argumentos soporte de los recursos de reposición subsidiados con el de que queja de la sentencia, se notifico fue el 01 de julio de 2021 y que los términos corrieron un mes después, desde el 01 de junio de 2021, son tergiversados e ininteligibles, que en nada desvirtúan o desnaturalizan en su forma y fondo la providencia recurrida.
3. Maxime cuando inverosímilmente afirma la recurrente, que la providencia fue radicada en el correo de la entidad a las 10:24 pm del 01 de julio de 2021. Para producir los efectos alegados, entre el 01 y el 17 del mes de junio del 2021.
4. Considero que constituye un desdoro a la profesión de abogado litigante, cuando obstinadamente se desconoce que la sentencia recurrida por interpretar y proteger derechos fundamentales y legales conculcados, se debe cumplir, por encima de todo recurso inane, fundado en elucubraciones torticeras, solamente para torpedear con fruslerías la administración de la justicia; pues uno como abogado litigante esta obligado por la razón, la dogmática jurídica y los procedimientos a hacer valer sus argumentos con razones fácticas y jurídicas con altura, dignidad y respeto a los jueces y a las partes, cuando se tienen, pero cuando se carece de ellos, también lo está por respeto a la dignidad del juez y de las partes, a dar un paso al lado con decoro para que Lajusticia fluya.

CIRCUNSTANCIAS JURIDICAS.

En primer lugar, de conformidad con lo precedentemente expuesto en los argumentos de proposición y sustentación del recurso, es conclusivo que la alzada no reúne los requisitos exigidos en la ley para su admisión, veamos señora Juez;

Los recursos interpuestos son taxativos de la ley—artículo 321 del Código General del Proceso—y ninguna de sus diez numerales los contempla como tales , he ahí su inviabilidad.

Por lo anterior, el tercero del artículo 322 del mismo Código General del Proceso, en su inciso 3º lo prescribe con claridad: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, respetuosamente reitero a su señoría, despachar desfavorablemente el recurso, por no haberse sustentado jurídica y legalmente,

disponiendo que la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida en el proceso de la referencia, quedo ejecutoriada.

Le reitero lo respetuosamente solicitado por considerarlo procedente, conforme a las razones materiales y jurídicas expuestas.

De la señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the typed name.

Dr GILBERTO RUIZ VERGARA
CC No. 2272813 de Cunday Tolima.
TP No. 29.887 del CS de la Judicatura.
Email. grvabogado@outlook.com
Teléfono celular 3112296741